

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Radicación No. 24368

Acta No. 66

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).

Se pronuncia la Corte respecto del recurso de casación interpuesto por ALFONSO VALDERRAMA, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, de fecha 31 de marzo de 2004, en un proceso ordinario laboral que promovió contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

I. ANTECEDENTES

Alfonso Valderrama Ortiz demandó al Instituto de Seguros Sociales para que le reconozca y cancela la incapacidad permanente total a partir de su estructuración, el 26 de julio de 1993, las mesadas adicionales hasta que persista la incapacidad permanente total y las costas.

En sustento de sus pretensiones afirmó que mediante dictamen médico laboral del 9 de abril de 1993, se le diagnosticó la pérdida de su capacidad laboral del 60%, estructurada a partir del 26 de julio de 1993, que lo hace a la incapacidad permanente total; que el Instituto de Seguros Sociales le negó la prestación económica por incapacidad permanente total, en la Resolución 002046 del 30 de marzo de 1998, por cotizaciones insuficientes según el Decreto 758 de 1990; que el Instituto de Seguros Sociales le negó la prestación económica por incapacidad permanente total, en los números de afiliación, 12'121.957, 2'151.997 y 12'121.997, siendo éste el correcto; que el demandante no pagó las cotizaciones sufragadas en la ciudad de Neiva; y que el 26 de julio de 1993, fecha de estructuración de la incapacidad, el demandante había cotizado 315 semanas, como consta en certificación expedida por el Instituto.

El ente demandado se opuso y dijo que los hechos deben probarse. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos y la genérica.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 23 de enero de 2004, absolvió al demandante y condenó en costas al demandado.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

De la decisión apeló el demandante y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 31 de marzo de 2004, la confirmó.

Se refirió el Tribunal a la Resolución No. 002046 de 1998 del Instituto de Seguros Sociales, que le reconoció la incapacidad de origen no profesional al actor, porque sólo cotizó 315 semanas, de las que 32 lo fueron en los años anteriores a su invalidez y 127 en cualquier época, y al artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, que establece que para la incapacidad permanente total se requiere haber cotizado 150 o 300 semanas, respectivamente, para lo cual se basó en las pruebas que obran a folios 5, 36, 51, 116, 126 y 171 a 177.

Aseveró que el dictamen médico laboral da cuenta que el demandante perdió el 60% de su capacidad y que se estructuró su invalidez el 26 de julio de 1993, documento visible a folios 3 y 159 a 161.

Aludió a la Ley 90 de 1946 y a los acuerdos que se expidieron para reglamentar las prestaciones a los Seguros Sociales e indicó que éste sólo asume el pago cuando el asegurado completa los aportes ex ante, es decir, que ocurra el infortunio, por lo que no es posible suponer que se obligue a responder por hechos ya causados sin prestación sin haber sufragado el mínimo de semanas cotizadas o que la densidad de éstas pueda compensar el siniestro.

Transcribió un fragmento de una sentencia de esta Sala de la Corte, de fecha 13 de agosto de 2003, en la que se declaró válidos los aportes efectuados por el demandante entre el 27 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993, cuando la invalidez se estructuró el 26 de julio de 1993, lo que implica que la interpretación del a quo al acuerdo 049 de 1990 conforme a derecho y a la realidad procesal.

Asentó que el artículo 7° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, sólo da valor probatorio a los dictámenes de los médicos laborales del ISS, disposición que debe ser observada por el juzgador, por lo que el dictamen de valor probatorio y lleva a la convicción de que el demandante está incapacitado para trabajar desde el 26 de julio de 1993, pero no cotizó las 150 semanas necesarias para ser acreedor de la pensión de invalidez reclamada.

Explicó que el aludido acuerdo es el precepto que se aviene al caso, porque la invalidez tuvo lugar el 26 de julio de 1993, y reprodujo el texto de un pronunciamiento de la Corte, de fecha 26 de noviembre de 1998, en el que se declaró que el acuerdo 049 de 1990 es aplicable al caso.

III. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso el demandante y con él pretende que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal de primera instancia, revoque la del Juzgado y, en su lugar, condene al demandado a pagarle la pensión de invalidez desde el 26 de julio de 1993, fecha de su estructuración.

Con esa finalidad propuso dos cargos que fueron replicados por la entidad demandada.

PRIMER CARGO:

Acusa la sentencia del Tribunal de violar indirectamente, por aplicación indebida, el artículo 6°, literal b) del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Señala como error de hecho no dar por demostrado, estándolo, que las semanas cotizadas por el demandante son las de los folios 125, 126, 127, 128, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Transcribe parcialmente el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 y un breve pasaje de la sentencia del Tribunal de primera instancia y afirma que éste no apreció la documental de folio 177, que da cuenta de 313 semanas cotizadas en el período comprendido entre el 26 de julio de 1981 y el 26 de julio de 1993.

LA RÉPLICA

Sostiene que no es cierto que el ad quem haya ignorado la prueba visible a folio 177 del informativo de la sentencia del Tribunal de primera instancia que los documentos de folios 126 a 128, 172 a 174 y 186 a 187 dan cuenta que entre el 26 de julio de 1981 y el 26 de julio de 1993, período de 6 años previsto por el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, el demandante sólo completó las 150 exigidas por la ley.

Igualmente afirma que las pruebas de folios 126 a 128 y 172 a 174 acreditan que con anterioridad a

invalidez sólo acumuló 281 semanas de aportes, que no alcanzan las 300 mínimas exigidas, por lo que tampoco le asiste el derecho reclamado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En este cargo el censor asegura haber cotizado 313 semanas al régimen general de pensiones del Inss con anterioridad al 26 de julio de 1993, fecha en que se estructuró su estado de invalidez, y como pruebas dejadas de apreciar por el Tribunal las que obran a folios 125, 126, 127, 128, 171, 172, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192.

Como el examen del documento del folio 177 pone de manifiesto el error del Tribunal (como se ve sostiene que esa prueba fue apreciada, debe la Sala determinar si le asiste razón al glosar el cargo p

Es cierto que el Tribunal citó el documento del folio 177; pero también lo es que lo hizo de una manera dentro de un extenso listado de documentos y sin adelantar concepto valorativo alguno respecto de lo considerado. En esas condiciones cualquiera podía válidamente asumir que el origen del error fáctico fue la apreciación de ese medio de convicción y no en su apreciación errónea, porque al margen de la misma sentencia nada indica que ese documento en particular hubiera sido puntualmente examinado y, a pesar de ello, se convirtiera en el determinante de la decisión.

La costumbre de algunos Tribunales de aludir al conjunto probatorio o a una extensa fracción de él, para convertirlo en muchas ocasiones en un problema técnico aparentemente insalvable. Pero cuando el señalamiento del error (la falta de apreciación o la apreciación errónea de la prueba) es puramente formal, como el que se alega, prevalecer sobre lo sustancial, a juicio de la Corte, con mayor razón cuando en realidad la acusación se basa en el desacierto en que incurrió el Tribunal. Por eso estima que, en este específico asunto y atendiendo a la precedencia, el reparo que propone la oposición no es atendible.

Revisados los documentos de folios 125 a 128, 171 a 174 y 182 a 192, que corresponden a los períodos de cotización al régimen de pensiones, observa la Corte que allí consta que el demandante cotizó al Instituto de Seguros Sociales 353,5714 semanas, entre el 16 de mayo de 1981 y el 31 de diciembre de 1994, así:

HISTORIA LABORAL EN EL ISS

Periodos	Nº de	Nº de	
		Días	Semanas
16/05/1981	5/05/1982	355	50.7143
25/05/1982	8/09/1982	107	15.2857
18/03/1983	12/05/1983	56	8.0000
23/08/1983	2/02/1984	164	23.4286
16/09/1985	26/07/1987	678	96.8571
27/07/1987	31/12/1987	159	22.7143
1/01/1988	5/01/1988	5	0.7143
1/02/1988	2/02/1988	2	0.2857
26/10/1988	1/12/1988	37	5.2857
1/10/1991	12/10/1991	12	1.7143
14/07/1992	26/07/1993	378	54.0000
27/07/1993	31/12/1993	158	22.5714
1/01/1994	30/10/1994	303	43.2857

1/11/1994	31/12/1994	61	8.7143	
Total	2475	353,5714		
HISTORIA LABORAL EN EL ISS				
Períodos	N° de	N° de		
		Días	Semanas	
16/05/1981	5/05/1982	355	50.7143	50
25/05/1982	8/09/1982	107	15.2857	15
18/03/1983	12/05/1983	56	8.0000	8
23/08/1983	2/02/1984	164	23.4286	23
16/09/1985	25/07/1987	678	96.8571	96
26/07/1987	31/12/1987	159	22.7143	22
1/01/1988	5/01/1988	5	0.7143	0
1/02/1988	2/02/1988	2	0.2857	0
26/10/1988	1/12/1988	37	5.2857	5
1/10/1991	12/10/1991	12	1.7143	1
14/07/1992	26/07/1993	378	54.0000	54
27/07/1993	31/12/1993	158	22.5714	
1/01/1994	30/10/1994	303	43.2857	
1/11/1994	31/12/1994	61	8.7143	
Total	2475	353,5714		

Según esos medios de convicción al demandante no le asistiría derecho a la prestación solicitada, por haber cotizado 84,7143 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, dentro del período que va del 27 de julio de 1987 al 26 de julio de 1993, inclusive, y 279 semanas en el período anterior a esta última fecha.

Pero ocurre que la relación expedida por el Instituto de Seguros Sociales sobre "PERIODOS DE ALIMENTACIÓN EN EL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S." del señor Alfonso Valderrama Ortiz, visible a folios 176 y 177 (folios 10, 103 y 104), da cuenta que éste tiene 315,2857 semanas efectivamente cotizadas para los riesgos de invalidez y muerte, con anterioridad a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, como se determina a continuación:

HISTORIA LABORAL EN EL ISS

Períodos	N° de	N° de		
		Días	Semanas	
16/05/1981	1/05/1982	355	50.7143	315,2857
25/05/1982	8/09/1982	107	15.2857	315.2857
18/03/1983	12/05/1983	56	8.0000	264.5714
23/08/1983	2/02/1984	164	23.4286	249.2857
16/09/1985	5/01/1988	842	120.2857	241.2857
1/02/1988	2/02/1988	2	0.2857	217.8571
4/03/1988	1/01/1989	304	43.4286	97.5714
1/11/1991	12/11/1991	12	1.7143	97.2857
14/07/1992	26/07/1993	377	53.8571	53.8571
27/07/1993	31/12/1994	521	74.4286	74.4286
Total	2,740	391,4286		

De suerte que esta prueba que el Tribunal citó junto con otras al comienzo de sus consideraciones, específicamente para confirmar el fallo absolutorio del Juzgado, pues, de haberlo hecho, habría con el número de semanas cotizadas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para hacerse acreedor a la demanda. Por lo tanto, fuerza concluir que el juzgador de segundo grado incurrió en el error evidente dilata la censura, lo que es suficiente para la prosperidad del cargo sin que sea necesario estudiar el mismo objetivo.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Como quedó dicho en precedencia, según surge del documento de folios 176 y 177, que se halla referenciado en los folios 103 y 104, para el 26 de julio de 1993, fecha en que se estructuró su estado de invalidez, Alfonso V. Cotizaba al régimen de pensiones del Seguro Social más de 315 semanas. Este hecho, además, fue reconocido por el representante legal del instituto demandado en el interrogatorio de parte que le fue practicado (folios 176 y 177).

Por ello, el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez permanente total por haber cotizado anteriormente a la fecha de estructuración de ese estado, lo cual ocurrió el 26 de julio de 1993 (folio 177), con lo cual cumple la segunda condición exigida por el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990. Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los treinta (30) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad a la fecha de invalidez."

A su vez, el artículo 5° del Acuerdo 049 de 1990 consagra las clases de invalidez, y entre ellas en su inciso 1° establece que la invalidez permanente total "el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión o accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión en el que está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente." Y añade que "La cuantía básica de la pensión de invalidez permanente total será el 45% del salario mensual de base."

Igualmente, en conformidad con lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios seriales que percibió el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas por el número de meses."

Efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene el siguiente resultado:

Períodos	N° de		N° de	Salario
		Días		Semanas
26/12/1987	31/12/1987	5		0.7143
1/02/1988	2/02/1988	2		0.2857
4/03/1988	30/11/1988	304		43.4286
1/11/1991	12/11/1991	12		1.7143
14/07/1992	26/07/1993	377		53.8571
		700		100

SMLV	VARIACIÓN SMLV	VARIACIÓN IPC	INCREMENTOS LEGALES	INCREMENTOS PENSIONES	DIFERENCIA CON SML
Dic-92	\$ 65.190,00	25.13%	26.04%	0	
Dic-93	\$ 81.510,00	25.03%	22.60%	\$ 81.510,00	0
Dic-94	\$ 98.700,00	21.09%	22.59%	\$ 98.700,00	0
Dic-95	\$118.934,00	20.50%	19.46%	\$120.996,00	\$ 2.062,00
Dic-96	\$142.125,00	19.50%	21.63%	\$144.579,00	\$ 2.454,00
Dic-97	\$172.005,00	21.02%	17.68%	\$175.836,00	\$ 3.831,00
Dic-98	\$203.826,00	18.50%	16.70%	\$206.924,00	\$ 3.098,00

De este modo al actor le correspondería una pensión de invalidez mensual de \$24.042,00, equivalente mensual de base que lo fue de \$53.427,00, pero en razón de que aquélla no puede ser superior al 90% inferior al mínimo legal, como lo establece el último inciso del numeral 2 del artículo 20 del Acuerdo de Prestación será equivalente al salario mínimo legal de cada época.

Como la parte demandada propuso la excepción de prescripción (folios 25 y 26), fenómeno jurídico interrumpido por tres años y por una sola vez con su reclamo escrito del 17 de febrero de 1998 (folio 27).

tenía plazo para demandar hasta el 17 de febrero de 2001, y dado que la demanda la presentó el 11 de febrero de 2001 (14 vuelto), su inactividad durante ese lapso implica que dicha excepción debe declararse, al tenor de los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la pensión de invalidez que se reconoce comenzará a pagarse al demandante a partir del 11 de octubre de 1998, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal de ese año, en conformidad con el Decreto 3106 de 1997.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, de fecha 31 de marzo de 2004, proferida en el proceso ordinario laboral que promovió ALFONSO VALDERRAMA ORTIZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. En sede de instancia segunda, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2004 y, en su lugar, condena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al señor ALFONSO VALDERRAMA ORTIZ la pensión de invalidez permanente total, en cuantía mensual de \$206.924,00, a partir del 11 de octubre de 1998, con los intereses legales y las mesadas adicionales, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal de cada época, y declara prescripción respecto de las mesadas anteriores al 11 de octubre de 1998.

Sin costas en casación. Las de las instancias a cargo del demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

CARLOS ISAAC NADER

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGU

ISAURA VARGAS DÍAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

